



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON

SENTENCIA: 00005/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255

Equipo/usuario: MTC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000738
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000249 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De :
Abogado:
Procurador:
Contra : AYUNTAMIENTO DE PONFERADA
Abogado:
Procurador:

PROCURADORA
FECHA DE NOTIFICACION
19 /1 /2023

A

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 249/2021

Sentencia núm. 5/2023

En León, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA n° 5/2023

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 249/2021, entre:

PARTE ACTORA

[Redacted]
Procurador:
Letrado:

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Procurador:
Letrado:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, de 30 de abril de 2021, punto sexto, sobre disolución/extinción del Instituto Municipal para la Formación y el Empleo (IMFE) e integración del personal del IMFE en la plantilla municipal, y contra el acuerdo adoptado por el Pleno, de 25 de junio de 2021, punto noveno, sobre inadmisión del recurso de reposición contra el acuerdo anterior.

CUANTÍA: indeterminada.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se declaren nulas de pleno derecho las resoluciones recurridas; con imposición de costas a la administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procurador indicado, en nombre y representación de la recurrente, con fecha 24 de septiembre de 2021 formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante resolución en la que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.

2.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo en tiempo oportuno, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se propuso, admitió y practicó documental.

3.- Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario

del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto de impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de interposición del recurso, iniciado a instancia de [REDACTED]

[REDACTED], concejales del ayuntamiento de Ponferrada, como acuerdo adoptado por el Pleno, de 30 de abril de 2021, punto sexto, sobre disolución/extinción del Instituto Municipal para la Formación y el Empleo (IMFE) e integración de su personal en la plantilla municipal, así como el acuerdo adoptado por el Pleno, de 25 de junio de 2021, punto noveno, sobre inadmisión del recurso de reposición contra el acuerdo anterior.

2.- El acuerdo impugnado hace referencia al adoptado por el Pleno el 16 de septiembre de 2020, aprobando la propuesta de disolución del organismo autónomo denominado IMFE, por iniciativa municipal, sucediendo el ayuntamiento de Ponferrada en todos los derechos y obligaciones de aquel, asumiendo las funciones del IMFE en materia de formación y empleo y en el ámbito de las competencias municipales propias, atribuidas o delegadas, así como la integración del personal del IMFE en la plantilla, conservando las actuales condiciones laborales y contractuales conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores. Se dispone, en consecuencia, por lo que aquí interesa, que las funciones asumidas por el ayuntamiento de Ponferrada con base en el artículo 28 de la LBRL en materia de formación y empleo antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, "sean asumidas directamente por el Ayuntamiento de Ponferrada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la LBRL, con la consecuente disolución/extinción del organismo autónomo Instituto Municipal para la Formación y el Empleo"; que el puesto de trabajo de Director Técnico del IMFE, debe ser amortizado, "reassignando al funcionario titular a otro puesto equivalente y que respete su categoría"; la subrogación o integración del personal de la empresa INSEFOR S.L. que prestaba sus servicios al IMFE, que se disuelve y cuyos servicios y competencias se integran en el ayuntamiento, con la nueva configuración que se indica de la plantilla presupuestaria.

3.- Se pretende en la demanda que se "1º) *DECLARE NULO DE PLENO DERECHO EL ACUERDO ADOPTADO CON FECHA 30 DE ABRIL DE*



2021, REFERIDO AL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA, SOBRE DISOLUCIÓN/EXTINCIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO POR NO HABER SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 7.4 DE LA LEY REGULADORA DE LAS BASES DE RÉGIMEN LOCAL, DEJANDO SIN EFECTO DICHA DISOLUCIÓN O EXTINCIÓN. 2º) DECLARE NULO DE PLENO DERECHO EL ACUERDO ADOPTADO CON FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, REFERIDO AL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA, EN LO RELATIVO A LA SUBROGACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL IMFE PROCEDENTE DE LA EMPRESA INSEFOR EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 44 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, POR NO SER AJUSTADA A DERECHO, Y NO PROCEDER LA SUCESIÓN DE EMPRESA Y SU INCORPORACIÓN A LA PLANTILLA MUNICIPAL COMO PERSONAL LABORAL FIJO EN LOS TÉRMINOS RECOGIDOS EN EL ACUERDO IMPUGNADO. 3º) DECLARE NULO DE PLENO DERECHO EL ACUERDO ADOPTADO CON FECHA 25 DE JUNIO DE 2021, REFERIDO AL PUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA, POR EL QUE SE INADMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LOS ACTORES, POR NO SER AJUSTADO A DERECHO. 4º) QUE SE IMPONGAN LAS COSTAS PROCESALES SEGÚN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE HAN ORIGINADO LA INTERPOSICIÓN DEL CORRESPONDIENTE RECURSO Y LA PRESENTE DEMANDA, AL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA”.

4.- De acuerdo con lo que resulta del expediente administrativo, documental y alegaciones de las partes, el IMFE ha desarrollado fundamentalmente las funciones de: a) promover y gestionar las políticas activas de empleo en el ayuntamiento de Ponferrada; y b) desarrollo de programas de formación en el municipio, es decir, empleo y formación. Desde el 19 de febrero de 2013, está autorizado como Agencia de Colocación por el Servicio de Empleo de Castilla y León. Desde 2014 al 2020, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL) de la Junta de Castilla y León, aprobó y subvencionó al ayuntamiento de Ponferrada-IMFE diversos cursos de formación y empleo. Con fecha 16 de septiembre de 2020, el Pleno del ayuntamiento de Ponferrada adoptó la propuesta de disolución a la que ya se ha hecho referencia que, entre otras disposiciones, acordaba la tramitación de los procedimientos oportunos para la ejecución del acuerdo de disolución, que se expuso al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de León de 1 de octubre de 2020 (f. 80), sin que se formularan alegaciones, elevándose a definitiva la disolución del IMFE, como preveía el apartado séptimo de dicho acuerdo de 16 de septiembre de 2020. Al Pleno de 16 de septiembre de 2020 concurrieron, en su condición de concejales, los aquí recurrentes, votando en contra, sin que se interpusiera contra tal acuerdo recurso alguno, ni en vía administrativa ni jurisdiccional, deviniendo firme y consentido. Para llevar a

cabo la ejecución (punto octavo) del acuerdo plenario firme de disolución del IMFE de 16 de septiembre de 2020, como operaciones de liquidación del IMFE (punto sexto), se adoptó por el Pleno municipal, en sesión de 30 de abril de 2021, el acuerdo recurrido por los aquí actores en reposición, recurso que fue inadmitido por el Pleno en sesión de 25 de junio de 2021.

5.- Resulta de lo expuesto hasta ahora que el repetido acuerdo del Pleno de 16-09-2020, que acordó disolver el IMFE y proceder a su liquidación, es firme y consentido, ya que no fue recurrido oportunamente por los ahora actores ni por ninguna otra persona, siendo así que el posterior acuerdo del Pleno, de 30 de abril de 2021, que se pretende recurrir ahora, constituye mera ejecución y cumplimiento de aquel. Es, por tanto, ajustada a Derecho la inadmisión del recurso de reposición, dirigido contra actos que constituyen ejecución y cumplimiento de otros anteriores firmes y consentidos. En cualquier caso, tampoco podría compartirse la argumentación de la demanda en punto a que se trata de la asunción de nuevas competencias (impropias) por parte del ayuntamiento de Ponferrada, en concreto de las competencias en materia de empleo y formación, ya que se trata más bien de un cambio en la forma de gestión, que pasa de realizarse mediante organismo autónomo local (art. 85.2 A) b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local), a llevarse a cabo de forma directa por la propia Entidad Local (art. 85.2 A) a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local), pues se trata de servicios que venía prestando el ayuntamiento mediante Organismo Autónomo con anterioridad a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y los continuó prestando con posterioridad a la entrada en vigor de aquella. Por último, en cuanto a la subrogación del personal laboral al servicio del IMFE, como opone la demandada, se trata de materia regulada por el art. 44 TRLET, que, en consecuencia, está sometida al enjuiciamiento por los órganos del orden social de la jurisdicción. Procede, en razón de todo ello, la desestimación del recurso.

6.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), es preceptiva la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones han sido totalmente rechazadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Ponferrada, de 30 de abril de 2021, punto sexto, sobre disolución/extinción del Instituto Municipal para la Formación y el Empleo (IMFE) e integración del personal del IMFE en la plantilla municipal, y contra el acuerdo adoptado por el Pleno, de 25 de junio de 2021, punto noveno, sobre inadmisión del recurso de reposición contra el acuerdo anterior. Con imposición de costas a la actora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15 de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.